

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

JOSÉ A. GUTIÉRREZ
BARZAGA Y OTROS

Apelados

v.

GLOBAL WINGS, LLC;
CARIBBEAN AVIATION
MAINTENANCE CORP.
Y OTROS

Apelantes

KLAN201600168

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

Civil Núm.
KPE2011-2280
(901)

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO (LEY
NÚM. 80-1976);
RECLAMACIÓN DE
SALARIOS (LEY
NÚM. 180-1998);
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Juez Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el señor Laszlo Von Fedak y solicita, mediante recurso de apelación, la revisión y revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el foro de instancia determinó que procedía la reclamación sobre daños y perjuicios instada por el señor José A. Gutiérrez Barzaga y Gloria Ricard Aponte contra el señor Von Fedak y le condenó a este a pagar la suma de \$10,000 a favor del señor Gutiérrez y \$5,000 a favor de la señora Ricard, por concepto de angustias mentales.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, examinados los documentos que surgen del expediente, así

como el Derecho aplicable, CONFIRMAMOS la sentencia apelada. Veamos.

I

El señor Gutiérrez y su esposa la señora Ricard, presentaron el 6 de junio de 2011, una demanda por despido injustificado, reclamación de salarios, y daños y perjuicios en contra de: Global Wings, LLC; Caribbean Aviation Maintenance Corp.; Nick Schneider, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Laszlo Von Fedak, su esposa, la señora Maday Rossi y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En la demanda, el señor Gutiérrez alegó que fue objeto de un patrón de discrimen por parte de su supervisor, el señor Von Fedak consistente en atribuirle una relación homosexual con un piloto, cliente de Caribbean Aviation Maintenance, el señor Alberto Rivera Vázquez. Alegó que el patrón de discrimen consistió en varios comentarios de burla sobre la supuesta relación de "noviecitos" frente a los empleados y funcionarios de la empresa, incluso frente a la esposa de Gutiérrez. Según las alegaciones de la demanda, el patrón culminó el 8 de junio de 2010 cuando se suscitó un incidente en la oficina del señor Gutiérrez, a raíz de tales comentarios, de parte del señor Von Fedak. Las partes demandadas contestaron la demanda y negaron las alegaciones.

Celebrada la vista en su fondo, donde se presentó prueba documental, se estipularon unos hechos y se desfiló el testimonio de varios testigos, el TPI emitió la correspondiente sentencia. En ella desestimó las causas de acción sobre despido injustificado, salarios y vacaciones, pues entendió que no se probó que el señor Gutiérrez fuese despedido. Por otra parte, declaró con lugar el reclamo sobre unas comisiones debidas por

dos aviones vendidos y un pago adicional que se había acordado sobre un trámite en FURA. En cuanto al reclamo de daños y perjuicios, no encontró probada la responsabilidad de Global Wings, ni de Caribbean Aviation Maintenance Corp., ni del señor Schneider; pero sostuvo la reclamación de daños y perjuicios en contra del señor Von Fedak por las acciones de este y por el patrón de hostigamiento que realizó, que le causó daños a Gutiérrez y a su esposa, la señora Ricard.

Específicamente, el TPI determinó que -tras evaluar la prueba y sopesar la credibilidad de los testimonios de las personas que declararon en el juicio- resultaba claro que el señor Von Fedak ridiculizó, en varias ocasiones al señor Gutiérrez, insinuando frente a terceros, que mantenía una relación homosexual, que era falsa; y que, no solo lo humilló frente a los compañeros de trabajo, sino además ante su esposa. Determinó que tanto el señor Gutiérrez como su esposa no recibieron favorablemente los comentarios de Von Fedak y a estos le provocaron preocupación e indignación. Estableció que el testimonio del señor Gutiérrez fue convincente al expresar su malestar y que se había sentido ofendido por la conducta del señor Von Fedak. El TPI resolvió que, de la prueba creída, surgía que el comportamiento del señor Von Fedak fue altamente ofensivo y que laceró la dignidad del demandante y la de su esposa, ocasionándole a éstos angustias mentales que se valoran en la suma de \$10,000 a favor del señor Gutiérrez y \$5,000 a favor de la señora Ricard.

Inconforme con tal dictamen, acude ante nos el apelante, señor Von Fedak, y aduce -como errores cometidos por el TPI- los siguientes:

Erró el TPI al no determinar que toda causa de acción por expresiones difamatorias realizadas previo al 5 de junio de 2010 están prescritas.

Erró el TPI al haber determinado que procedía concederle daños a favor de la parte demandante-apelada y en contra de la parte co-demandada-apelante Laszlo Von Fedak por los hechos ocurridos el día 8 de junio de 2010.

II

A. Apreciación de la prueba

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951, 974 (2009). Por ello, las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción de corrección. Vargas Cobián v. González Rodríguez, 149 DPR 859, 866 (1999). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos; ni tiene facultad de sustituir -por sus propias apreciaciones- las determinaciones del foro de instancia. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR, 717 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, 148 DPR 420, 433 (1999). En lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRa Ap. V, disponen lo siguiente:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto **a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R.

42.2. (Énfasis suplido).

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo

tanto, se encuentra en mejor posición que el Tribunal de Apelaciones para considerarla. Sepúlveda v. Departamento de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998). Por tal razón, se ha reiterado la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los tribunales apelativos, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, no deben intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); Arguello v. Arguello, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

En torno a la prueba testifical, específicamente, el juzgador es quien de ordinario está en mejor posición para aquilatarla, ya que fue quien vio y oyó a los testigos. En definitiva, es quien puede apreciar su *demeanor*; es decir, gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad. Argüello López v. Argüello García, 155 DPR 62, 78 (2001); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 659 (2006); Suárez Cáceres v. C.E.E., 176 DPR 31, 67-68 (2009). Así, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente, ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo, a menos que éstas carezcan de una base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991).

Conforme a tal normativa jurídica y legal, se impone un respeto a la apreciación de la prueba que hace el Tribunal de Primera Instancia ya que los foros apelativos solo contamos con récords "mudos e inexpresivos". Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001); Pérez Cruz v. Hospital La Concepción, 115 DPR 721, 728 (1984).

B. Prescripción de las causas de acción por daños y perjuicios; daños sucesivos y daños continuados

“La prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado”. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 372-373 (2012). Este concepto delimita el momento en que se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase. Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 321 (2004). El fundamento de esta figura descansa en la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales. *Id.*

Por su parte, el Código Civil de Puerto Rico establece el periodo prescriptivo aplicable a una causa de acción por daños y perjuicios, que sea instada conforme el Artículo 1802, de dicho cuerpo legal. A estos efectos, dispone el artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, que prescribe por el transcurso de un año “[l]a acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las acciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la sec. 5141 de este título (el artículo 1802) desde que lo supo el agraviado”. 31 L.P.R.A. sec. 5298.

A tono con tal postulado, la teoría cognoscitiva del daño establece el momento en que comienza a transcurrir el aludido plazo prescriptivo de un año. Es decir, desde el momento en que la parte afectada por la alegada acción culposa o negligente, **conoce que ha sufrido un daño y quién se lo causó, ya que es en este momento en que conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.** Col. Mayor Tecn v. Rodríguez Fernández, 2016 TSPR

15, 194 DPR ____ (2016); Toro Rivera et als. v. ELA et al., 2015 TSPR 172, 194 DPR ____ (2015); Vera Morales v. Bravo Colón, 161 DPR 308, 322 (2004); Nazario v. E.L.A., 159 DPR 799, 805 (2003). Lo que no necesariamente coincide con el momento en que se sufre el daño resarcible. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149 (2007); Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181, 189 (2002)

En las reclamaciones de daños y perjuicios, para determinar si el término para presentar la acción ha transcurrido, es necesario analizar el tipo de daño ocasionado. Nazario v. E.L.A., supra. Para así poder establecer el punto de partida o momento inicial del cómputo; y, de esta forma, conocer con certeza cuál será su momento final. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, supra, citando a J. Puig Brutau, *Caducidad y Prescripción Extintiva*, Barcelona, Ed. Bosch, 1986, pág. 7.

Entre las diversas categorías de daños, el Tribunal Supremo ha identificado: los daños sucesivos y los daños continuados. Nazario v. E.L.A., 159 DPR 799, 805-806 (2003); Santiago v. Ríos Alonso, supra, pág. 190; Rivera Encarnación v. E.L.A., 113 DPR 383, 386 (1982). Los daños continuados son "aquellos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca -por ser previsible- el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose, en ese momento, en un daño cierto compuesto por elementos de daño actual (aquel que ya ha acaecido) y de daño futuro previsible y, por tanto cierto". Nazario v. E.L.A., supra, pág.

806; Santiago v. Ríos Alonso, *supra*, pág. 190; Galib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 DPR 560, 575 (1995).

El Tribunal Supremo resolvió en Santiago v. Ríos Alonso, *supra*, que una causa de acción sobre violencia doméstica, que se fundamenta en unos incidentes repetidos, de maltrato físico y emocional y que provoca los alegados daños y perjuicios reclamados, constituye una modalidad de daños continuados.

En el referido caso, nuestro más alto foro judicial resolvió que:

[L]os actos de maltrato físico, emocional y psicológico componen un cuadro de daños que, unidos, van encadenándose para producir el efecto neto del maltrato y así, en dicha circunstancia, el último daño acaecido forma parte de ese ciclo de maltrato y genera la causa de acción por éste y por los actos de maltrato anteriores componentes del referido patrón de violencia. En dichos casos, para determinar que la reclamación no está prescrita, el acto generador de la causa de acción tiene que haber ocurrido dentro del año que precedió la radicación de la demanda.

Santiago v. Ríos Alonso, *supra*, pág. 192.

De igual manera, nuestro más alto foro ha expresado que, en los casos que se reclama daños como parte de un patrón de hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil en el lugar de trabajo, los daños reclamados pueden ser catalogados como daños continuados. Véase: Umpierre Biascochea v. Banco Popular, 170 DPR 205 (2007) (Opinión de Conformidad). Así el conjunto de todas las actuaciones arbitrarias, caprichosas e ilegales pueden constituir una sola causa de acción bajo el artículo 1802 del Código Civil, *supra*. En el referido caso el Tribunal Supremo explicó lo siguiente:

Es evidente que hay una gran simetría o afinidad entre los daños reclamados a causa de un ambiente hostil y la doctrina del daño continuado. Recordemos, como ya apuntamos, que en casos de daños continuados la atención se centra en el ambiente que ha producido la conducta proscrita que es la causa de los daños, y no en los actos por separado que contribuyen a crear ese ambiente, que son los eventos dañosos en particular.

Conforme a tal razonamiento, expresó que el término prescriptivo de un año para instar la reclamación de hostigamiento sexual por ambiente hostil comenzó a correr a partir la fecha en que la señora Umpierre Biascochea, por motivo de un incidente que estimó hostigante con su supervisor inmediato, decidió no regresar a su trabajo. “Es en este momento que finalizaron los eventos o actos de alegado hostigamiento. Una vez la recurrida no regresó a su trabajo cesó de estar expuesta al acto que le producía, a tenor con su alegación, los daños por los que reclamaba. Es decir, al no estar en su empleo ella no estaba expuesta a un ambiente hostil.”

Umpierre Biascochea v. Banco Popular, *supra*, pág. 220.

En cuanto a los daños sucesivos, estos se han definido como “una secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado, las que se producen y manifiestan periódicamente, o aun continuamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que media un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable”. Santiago v. Ríos Alonso, *supra*, pág. 191.

El término prescriptivo de las acciones sobre daños continuos comienza a transcurrir cuando se ha verificado la previsibilidad del daño y el fin de la conducta ilícita. Véase: Umpierre Biascochea v. Banco Popular, *supra*. Ello contrario a los daños sucesivos en los que cada unidad jurídica de daño origina la correspondiente causa de acción resarcitoria y el término de prescripción para el ejercicio de cada uno de ellos comienza a contar desde que se reconoce el respectivo daño particular. En los daños sucesivos, distinto a lo que sucede con

los daños continuados, cada reconocimiento de una lesión a causa de un acto culposo o negligente produce un daño distinto, generando cada acto una causa de acción independiente.

Santiago v. Rios Alonso, supra, pág. 191.

III

El apelante, señor Von Fedak, aduce que erró el TPI al determinar que la causa de acción, previo al 5 de junio de 2010, no prescribió y al determinar que procedía la reclamación de daños. Sostiene, de manera concluyente, que en este caso aplica la doctrina de daños sucesivos y no la de daños continuados, por lo que arguye que las expresiones y acciones, previo al 5 de junio de 2010, están prescritas. Además, impugna las determinaciones de hechos realizadas por el TPI; ello, sin presentar ante nosotros las transcripciones del juicio en su fondo, y sostiene que en este caso no hubo una conducta negligente por parte del señor Von Fedak que haya causado los alegados daños. No tiene la razón.

Al examinar las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho realizadas por el TPI surge que, contrario a lo alegado por la parte apelante, la causa de acción de daños y perjuicios por las actuaciones negligentes del señor Von Fedak se instó dentro del término dispuesto. Conforme a los hechos determinados por el TPI: el señor Von Fedak era supervisor directo del señor Gutiérrez; que el señor Von Fedak en varias ocasiones ridiculizó al señor Gutiérrez insinuando que mantenía una relación homosexual con el señor Rivera; le cuestionaba reiteradamente al señor Gutiérrez por qué defendía al señor Rivera y hasta llegó a tildarlos de novios; el señor Von Fedak hizo las expresiones en presencia de compañeros de trabajo, clientes y, en dos ocasiones fuera de horas laborables,

en presencia de la esposa de Gutiérrez, quien escuchó al señor Von Fedak referirse a su esposo como el novio del señor Rivera; Von Fedak admitió haberle preguntado al señor Gutiérrez si estaba enamorado del señor Rivera y haber expresado "ustedes están enamorados", refiriéndose al señor Gutiérrez y al señor Rivera; que el 8 de junio de 2010, mientras el señor Gutiérrez almorzaba con el señor Rivera, el señor Von Fedak se enfrascó en una discusión de la cual el señor Gutiérrez se sintió sumamente ofendido y humillado, este incidente le produjo al señor Gutiérrez vómitos, se puso mal y le subió la presión; la señora Ricard se sintió emocionalmente afectada a raíz del incidente de 8 de junio de 2010 porque el señor Gutiérrez cambió por lo acontecido en tal fecha y el matrimonio se deterioró.

La acción de daños y perjuicios contra el señor Von Fedak se presentó el 6 de junio de 2011, dentro del término de un año desde que ocurrió el incidente que provocó que el señor Gutiérrez no volviera a su empleo y sufriera daños. Además de ello, los hechos establecidos por el TPI demuestran que en este caso existieron unos daños continuos a causa del patrón de hostigamiento laboral sufrido por el señor Gutiérrez que culminaron el 8 de junio de 2010, cuando por causa del último incidente, el señor Gutiérrez decide no regresar a su trabajo. Es cuando deja de ir a su trabajo que finalizaron los eventos o actos de alegado hostigamiento y cesó de estar expuesto al acto que le producía, daños por los que reclama, ya que no está expuesto a un ambiente hostil.

En cuanto a su alegación de que no se demostró, en este caso, los actos negligentes por su parte, que dieran lugar a una

causa de acción por daños, el Tribunal de Primera Instancia sostuvo en su dictamen, lo siguiente:

Tras evaluar la prueba y sopesar la credibilidad de los testimonios de todas las personas que declararon durante el juicio, resulta diáfano que el señor Lazslo Von Fedak ridiculizó en varias ocasiones al Sr. Gutierrez, insinuando frente a terceros, que mantenía una relación homosexual que era falsa. El demandado Von Fedak no sólo humilló al demandante frente a compañeros de trabajo sino además ante su esposa. Valga señalar que el propio codemandado admitió haber hecho algunas de las expresiones que se imputan y trató de minimizarlas al conceptualizarlas como "comunes" o "inofensivas"; en Venezuela (de donde es oriundo). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico tal conducta es antijurídica y acarrea la imposición de responsabilidad civil.

Como pudimos apreciar, tanto el sr. Gutiérrez como su esposa no recibieron favorablemente los comentarios del Sr. Von Fedak. Al contrario, les provocaron preocupación e indignación. Es cierto que el demandante al ser cuestionado por su esposa sobre los comentarios de Von Fedak, le dijo "que no era nada". Su testimonio fue convincente al expresar su malestar y que se sintió ofendido. De la prueba creída surge que el comportamiento de Von Fedak fue altamente ofensivo y laceró la dignidad del demandante y de su esposa, ocasionándole angustias mentales que se valoran en la suma de \$10,000.00 a favor del Sr. Gutiérrez y de \$5,000.00 a favor de la Sra. Ricard.

En las determinaciones realizadas por el foro de instancia se demuestra, por parte del señor Von Fedak, una conducta antijurídica que consistió en ridiculizar, humillar e insinuar - frente a terceros- que el señor Gutiérrez mantenía una relación homosexual que era falsa. Todo ello, siendo el señor Von Fedak, el supervisor del señor Gutiérrez. Tal conducta, como lo estableció el foro de instancia, denota una negligencia que culminó en un incidente en donde el señor Gutiérrez dejó el trabajo y sufrió daños y angustias mentales.

La parte apelante no ha demostrado que, en su determinación, el TPI haya errado. Tampoco vemos indicio de

pasión, prejuicio o parcialidad alguna que amerite intervenir con la Sentencia apelada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones